



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>PROCESO</b>	Verbal – Expropiación
<b>DEMANDANTE</b>	GOBERNACION DE ANTIOQUIA –AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
<b>DEMANDADOS</b>	INDUSTRIAS CONCRETODO S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 009 <b>2022 00273</b> 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso en forma desfavorable y concede apelación.

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN, formulado por la apoderada de la demandante contra la providencia del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda.

## **ANTECEDENTES**

### **1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO**

1.1. Se presentó demanda con pretensión declaratoria de expropiación por parte de la Gobernación de Antioquia –Área Metropolitana del Valle de Aburra- contra Industrias Concretodo S.A., acción que fue inadmitida mediante proveído del 06 de septiembre de 2022, en el que, entre otros requisitos, se exigió aportar el poder donde traiga la indicación del correo electrónico del abogado, el cual, debe coincidir con el registrado en el SIRNA, pues aquel que se adosa, omite tal exigencia del art. 5º de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2021 del Min. Justicia).

1.2. Dentro del término legal se allega escrito para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en auto inadmisorio; sin embargo, mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda, al considerarse que no se cumple con la normativa 5º de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

2020), como sucede con el poder que se aporta, pues, al no trae inserto la indicación del correo electrónico del abogado, que debe coincidir con el registrado por el que dicho abogado tenga en el SIRNA. Lo que se confrontó con la plataforma del SIRNA; donde se avizora que la abogada no cuenta con el registro del correo electrónico en la misma.

## **2. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Dicha decisión fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición en subsidio apelación, por la apoderada de la parte demandante, quien encuentra equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual manifiesta:

*“...la norma es clara cuando dice que se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, sin que se haga sujeción a lugar alguno del escrito del poder; en el poder que se adoso a la demanda, dicha dirección consta en la parte de mi firma, donde de hecho cito el artículo y el decreto; y así lo informo en el escrito de cumplimiento de requisitos.*

*Ahora bien, señora Juez, no se -sic- cuál sea el procedimiento para la revisión del registro en SINA-sic-, puesto que desde el mes de septiembre de 2021, entre a la plataforma de GOOGLE y solicite el REGISTRO EN SIRNA, y de inmediato me llevo-sic- a la página de URNA, y allí realice el registro de mi correo electrónico, es por ello que el día 12 de septiembre de 2021, desde la dirección electrónica csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co, recibí un correo electrónico donde me informaban que mi correo había quedado registrado; entonces no comprendo cual-sic- es el procedimiento para el registro, si tengo la prueba enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, que estoy debidamente registrada, de hecho señora Juez, y con mucho respeto, anexe-sic- la constancia del correo recibido por el Consejo Superior de la Judicatura al escrito de cumplimiento de requisitos”*

Finaliza, solicitando se reponga la providencia atacada y en consecuencia se admita la demanda.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

## **CONSIDERACIONES**

### **1-. De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es el medio técnico por el cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. Su finalidad primordial es enmendar errores cometidos por el juez al momento de tomar la decisión, se persigue pues, revocar o modificar la decisión.

### **2-. De los requisitos de la demanda**

El artículo 84 del Código General del proceso consagra los anexos legales que debe contener la demanda, como uno de los **requisitos formales** que se exigen para admisión de ella. Dice la norma así:

*“A la demanda debe acompañarse:*

**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

2. (...)

5. *Los demás que la ley exija.*” (subrayado y negrilla fuera del texto)

### **3-. Exigencias del poder**

El artículo 74 del Código General del Proceso establece los requisitos que deben cumplir los poderes, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación, el cual contempla la necesidad de que se determine en éstos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder.

La norma en su inciso final establece la posibilidad de conferirse poder especial por **mensaje de datos con firma digital**.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

En el marco del desarrollo y como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones **para la prestación del servicio público de administración de justicia**, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se impone el deber a los abogados litigantes de inscribirse en el **Registro Nacional de Abogados** (SIRNA) y el de actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales.

Por su parte la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) en su artículo 5° regula lo referente a los poderes y establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación **judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*

Pero esa normatividad **añadió un ingrediente** como exigencia formal del poder constituido para actuar en el proceso, cuando expresó:

*“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”* (subrayado y negrilla para destacar)

#### **4-. Inadmisión y rechazo de la demanda**

Como lo exige el artículo 90 ibidem, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Normativa que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que se subsanen en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora, tratándose de esos anexos como lo es el poder judicial, en voces del art. 84 nral 1º del C. G. del Proceso, el mismo debe reunir las exigencias legales para tenerse como tal y, es deber del juez, en función del control de legalidad, de percibirse, tomar medidas de saneamiento para aplicación del principio de economía procesal.

## **5-. Caso concreto**

5.1. Viene de decirse que la demanda fue rechazada por considera que no se cumplió con la exigencia formal de aportar el poder otorgado por la parte demandante, con el lleno de las exigencias de ley, como lo era, contener inserto en el mismo “la dirección” de la abogada donde recibirá notificaciones que debía ser **coincidente** con la registrada en el SIRNA.

Decisión contenida en el auto diado el 22 de septiembre de 2022, recurrido por la demandante, quien considera que tal exigencia es un excesivo formalismo que atenta contra el derecho sustancial, por tanto, se debe reconsiderar la decisión.

5.2. También se explicó en precedencia que, tratándose del poder, es considerado como un anexo a la demanda y, que el mismo debe contener las exigencias de ley para reconocer al abogado el *ius postulandi* con que



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

actuará. Debe esa facultad o mandato demostrarse plenamente y que el mandatario es idóneo, de allí la exigencia del art. 75 de la presentación personal ante notario.

Con la virtualidad, se complementa ese art. 75 del C. G. del P., dada la utilización de métodos electrónicos y la tecnología informática surge **como imperativo** el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **el deber para los abogados litigantes de inscribirse** en el **Registro Nacional de Abogados (SIRNA)** y el de **actualizar su cuenta de correo electrónico** donde recibirá comunicaciones y notificaciones judiciales.

Inscripción que permite constatar que quien dice ser abogado realmente los sea, supliendo de esa manera la autenticidad que se exige para los poderes escritos de que trata el art. 74 ibidem, y la presentación personal que es donde se acredita esa condición.

Y, finalmente se dijo que, la exigencia de contener el escrito de poder la dirección electrónica para recepcionar notificaciones judiciales **coincidente** con la registrada en el SIRNA, es de naturaleza legal, cuya finalidades la de asegurar que las notificaciones que hoy se realizan por vía electrónica lleguen a su destinatario, garantizando el derecho de publicidad y debida notificación. Pues, resulta deber del abogado, mantener actualizada la misma y con ello evitar futuras nulidades que dilaten los procesos judiciales.

En sentir de este despacho, no se trata de una excesiva exigencia formal, como así lo plantea un sector de abogados usuarios del sistema y la togada recurrente.

5.3.- Conforme a lo explicado, existe una norma que exige un anexo que es el poder, mandato que, de no cumplir las exigencias legales, impide el



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

reconocimiento de la personería judicial para actuar, por ello debe ser impecable en su concesión como se acaba de analizar.

Es clara la norma que regula los requisitos del poder, cuando dice que se indicará en el de manera expresa la "dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, con una específica finalidad ya explicada en párrafos que anteceden.

Adicional, al revisar nuevamente el cumplimiento de esta exigencia, vemos que la información de la dirección electrónica se trae en escrito separado del poder otorgado, cuando en realidad debe ser en el mismo acto de apoderamiento. Sin embargo, al tratar de hacer abstracción de la referida exigencia, cuando se consulta en el sistema de registro (SIRNA), para el momento en que ocurre el rechazo, **no aparece registrada la referida dirección de la abogada**, muy a pesar de que afirmó lo había hecho desde el mes de septiembre de 2021. Cosa contraria se constata en la captura de pantalla en el pie de página del proveído objeto de reparo y que en esta decisión se inserta<sup>1</sup>.

En ese sentido no habrá lugar a reponerse la providencia objeto de reparo.

1

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3366	97335	VIGENTE	-	-

PÁGINAS DE CONSULTA: Gobierno en Línea, Fiscalía, Medicina Legal, Cumbre Judicial Iberoamericana, Unión Europea, Contratos, Hora Legal

UBICACIÓN: Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4, Bogotá Colombia

CONTACTENOS: PBX (571) 381 7200, E-mail: regnat@condoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: Lunas a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m., 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habrá de concederse conforme lo faculta el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso; mismo que se otorga en el efecto DEVOLUTIVO.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2022 por las razones que fueron expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** Se concede en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Remítase por la Secretaría del Despacho, copia del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73be1a1f27ba4b6d16ec947e8769f551422da24c45a479e8dd1f2725bd7b37f**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**